



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de JEISON DARÍO COGOLLO SEVERICHE en contra de INDEGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00347-02.

SECRETARÍA. Montería, septiembre nueve (9) del año dos mil veintiuno (2020). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informando al despacho que aún no llega la información y documentos requeridos a la sociedad demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A., conforme a lo establecido en la audiencia inicial de fecha 27 de noviembre de 2019. **Provea,**
El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado 23-001-31-05-004-2018-00347-02

Montería, nueve (9) septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo indicado en el anterior informe secretarial, y una vez examinado el correo electrónico del despacho, se logra constatar que hasta la presente fecha, la sociedad demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A., no ha enviado con destino a las diligencias de ésta Litis, la información requerida en la audiencia inicial, y que le fue comunicada mediante oficio N° 630 enviado al correo electrónico silvia.barrero@kof.com.mx el día 24 de mayo de la presente anualidad, para que dicha entidad remitiera la siguiente información y documentos:

- *Contrato de mandato suscrito entre la empresa INDEGA S.A. y ATENCOM S.A.S. mediante el cual, ATENCOM S.A.S., es mandataria de INDEGA S.A., para realizar pagos a terceros de cualquier índole.*
- *Certificados laborales, desde abril 2015 hasta la actualidad, donde conste el salario básico mensual e ingresos adicionales (por convención colectiva de trabajo), devengados por los trabajadores que prestan sus servicios como OPERARIO ROTATIVO DE PRODUCCIÓN de manera directa con INDEGA S.A.*
- *Certificado emitido por INDEGA S.A., donde conste el porcentaje del incremento salarial establecido en el artículo 28 de la convención colectiva de trabajo, desde el año 2015 hasta la actualidad.*
- *Certificado emitido por INDEGA S.A., donde conste el monto pagado por concepto de auxilio para alimentación establecido en el artículo 63 de la convención colectiva de trabajo, desde el año 2015 hasta la actualidad.*

Es de anotar que en este sentido, el canon 164 del Código General del Proceso delimita el Principio denominado: "Necesidad de la Prueba", disposición que instituye lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

De otra parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra el principio de Prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades del proceso, precepto superior que establece lo siguiente:



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de JEISON DARÍO COGOLLO SEVERICHE en contra de INDEGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00347-02.

“ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*”. (Negrillas fuera de texto).

Es relevante resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 2017, proferida con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escruera Mayolo, prescribió respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo siguiente:

“Prevalencia del derecho sustancial y la proscripción del exceso ritual en las actuaciones del Estado¹.

1.1.El principal objetivo del Estado Social de Derecho es garantizar la eficacia de los derechos. Por consiguiente, no se puede dar prevalencia a los procedimientos, ni a los instrumento procesales, sobre el derecho sustancial². Ello implica que las normas procedimentales deben ir dirigidas a conseguir el fin sustantivo³, puesto que la jurisprudencia de esta Corporación ha añadido que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto⁴.

1.2.En efecto, en las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos⁵, las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política⁶. De esta manera, “*se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial*”⁷ como quiera que “*tanto el procedimiento judicial como el administrativo son en esencia medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar o efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a los ciudadanos en la legislación*”⁸.

En este mismo sentido, en diversas oportunidades esta Corporación ha reconocido que “*cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela*

¹ Se reseñan algunas de las consideraciones del auto A090 de 2017 y de las sentencias T-158 de 2010 y T-1004 de 2010.

² Sentencia T-114 de 2010.

³ Ver auto A-090 de 2017 y sentencias T-872 de 2002 y T-204 de 1997.

⁴ Sentencias T-158 de 2012 y T-268 de 2010.

⁵ Sentencia T-1004 de 2010.

⁶ “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*”.

⁷ Sentencia T-977 de 2004 en la que se estudió el caso de un señor esquizofrénico al que el ISS le suspendió el servicio de salud bajo el argumento de que para la prestación del mismo, debía esperar a que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes a que tenía derecho en razón de la muerte de su padre, del cual era beneficiario.

⁸ *Ibidem*.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de JEISON DARÍO COGOLLO SEVERICHE en contra de INDEGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00347-02.

*debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado*⁹. Así, “*al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto*”¹⁰ debido a que se concibe el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial¹¹ (...).

Así también, los cánones 40, 48 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instituyen los principios de libertad, juez director del proceso y libre formación del convencimiento, estableciendo lo siguiente, respectivamente:

“ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. *Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.*

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

“ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)*”.

Teniendo en cuenta lo acontecido en las diligencias del juicio, así como las disposiciones y lineamientos jurisprudenciales transcritos, y como quiera que aún no milita en el expediente la información y documentación requerida a la demandada INDEGA S.A., se hace imperioso que esta unidad judicial requiera por segunda vez a dicha entidad para que se sirva remitir con destino al presente juicio la aludida información.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, por intermedio de la secretaría de esta unidad judicial, se emitirá por segunda vez oficio dirigido a la accionada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A., para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del día siguientes al recibido del oficio a través del cual se le requiera, proceda suministrar con destino al presente juicio la información y documentación ya solicitada por primera vez mediante el oficio N° 630 enviado a través de correo electrónico el día 24 de

⁹ Sentencia T-052 de 2009, mediante la cual la Corte resolvió un caso en el que un participante de un concurso público de notarios, pese a haber cursado una especialización, no lo acreditó en la forma señalada por la ley, esto es, mediante acta de grado y diploma, sino mediante una certificación expedida por la universidad.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ A este respecto se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia SU-913 de 2009, en la que esta Corporación manifestó que por un exceso de ritual, el administrador del concurso público de notarios otorgó mayor valor a un requisito instrumental que a la garantía del derecho sustancial. En efecto, en ese evento, el administrador consideró que el registro de la autoría en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, era la única forma para acreditar la autoría de obras en derecho. Sin embargo, esta Corporación, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, concluyó que “*la ausencia de la formalidad del registro no puede derivar en el desconocimiento de la titularidad que el autor tiene sobre su obra porque el registro es declarativo y no constitutivo del derecho de autor*”.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de JEISON DARÍO COGOLLO SEVERICHE en contra de INDEGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00347-02.

mayo del año en curso, so pena de que si no aporta dicha documentación se presumirán ciertos los hechos que con esa información se pretende demostrar en el juicio.

Por lo anterior, apreciándose dicha situación y teniendo en cuenta que la fecha de la audiencia en el proceso mencionado fue fijada en auto de fecha 13 de agosto de la presente anualidad, se hace necesario diferir la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.L., para una calenda posterior en la que pueda ser evacuada por parte de esta judicatura.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá el aplazamiento de la audiencia de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, señalada al interior de este juicio para el día viernes diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 AM), y en consecuencia, dispondrá su celebración el día viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince minutos de la mañana (08:15 AM).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

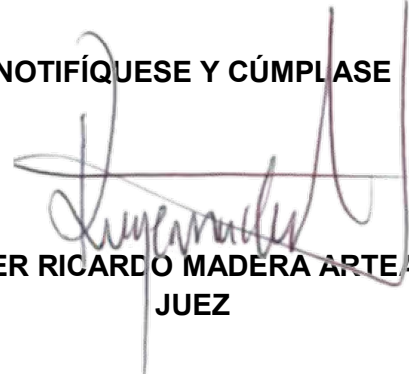
PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A., para que en el término de cinco (5) días remita con destino al presente juicio, la información documental decretada en audiencia inicial.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría de esta célula judicial emítase el respectivo oficio de requerimiento, con la advertencia de que si no se remite la requerida requerida se presumirán ciertos los hechos que con esa información se pretenda demostrar.

TERCERO: Aplazar la audiencia de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, señalada al interior de este juicio para el día viernes diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 AM), acorde con lo indicado en el acápite motivo de la presente decisión.

CUARTO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, señalada al interior de este juicio para el **día viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince minutos de la mañana (08:15 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ